## Numero 136,

Real c'idala de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se manda que en adelante no puedan los jueces usar de apremios ni de género alguno de tormento personal para las declaracienes y confesiones de los reos ni de los testigos, quedando abolida la práctica que había de ello, con lo demas que se corresa.

D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, etc. etc. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes, etc. etc. Sabed: Que conducido el mi Consejo de sus principiós de humanidad en favor de los presos y detenidos en las carceles, y deseoso de procurarles los alivios espirituales y temporales compatibles con la vindicta pablica, habiendo entendido que en las carceles reales de esta corte varios jueces mortificaban a los reos con durísimos apremios para arrancarles en medio del dolor sus confesiones, acordo en el año de 1798, que la Sala de Alcaldes, el Corregidor y sus Tenientes especificasen dichos apremios, y las formulidades y autoridad con que los decretaban. De su exposicion resulto que los grillos, el peal o cadena al pie del reo, las esposas, a brazos, sueltos, y finalmente la prensa aplicada a los pulgares con extraordinario dolor, eran los unicos apremios que habian usado varios jueces por si solos y sin la autoridad de la Sala en algunas comrencias, y conformandose chani Consejo con el dictamen de mis Fiscales, acordo, en 5 de Febrero de 1803, la cesacion de dichos apremios, fuera del doble de grillos y peal, que por entonces y hasta mieva providencia solo podrian decretarse por el mismo Tribunal, poniendolo en noticia de los Ministros del mi Consejo que concurrian semanalmente a la visita de carceles. Con el objeto de tomar una providencia general pidió iguales informes à las Chancillerias, Audiencas del reino, por los que resultó el uso de diferentes apremios mas 6 menos rigurosos, y de ellos tal vez la confesion de

crimenes que no hubo, retractándose los reos de sus anteriores declaraciones, y cargando sobre sí la pena de un delito que no habian cometido. En vista de todo, y despues de haber oido a mis Fiscales, meditó el mi Consejo con la madurez y crcunspeccion que le es propia sobre la utilidad é inclicacia de sémejantes apremios para el fin de averiguar la verdad, pues la ocultaban los robustos que podian sufrir los dolores, y se exponia á los débiles é que se culparan siendo inocentes. Tuvo tambien en consideracion lo que resultaba acerca del estado de las cárceles, cuyo establecimiento se dirige a solo la seguridad de las personas, y facilitar la averiguacion de la verdad; y habiéndomelo hecho presente en consulta de 1º de este mes, con lo demas que estimó oportuno, por mi Real Resolucion conformandome con su dictamen, he tenido a bien mandar, que en adelante no puedan los ineces inferiores ni los mineriores, usar de apremios, ni de género alguno de tormento personal, para las déclaraciones y confesiones de los reos, ni de los testigos, quedando abolida la practica que habia de ello, y que so instruya el expediente oportuno, con audiencia de los Fiscales del mi Consejo, para que en todos los púeblos, si es posible y de pronto-en las capitales; <del>se</del> proporcionen ó construyan edificios para cárceles seguras y cómodas, en donde 49: se arriesguen la salud de los preses, ni la de las poblaciones, ni la buena administracion de justicia, haciendose los reglamentos convenientes para fijar un sistema general de policía de cárceles, y los delincuentes no sufran una pena anticipada Xi acaso mayor que la que corresponda a sus delitos, ó que tal vez no merezoan en modo alguno, y para que estos mismos esta: blecimientos no consuman parte de la renta del Erario, y se destierre la ociosidad en ellos lograndose que los presos durante su estancia en la reclusion se hagan laboriosos, contribuyan a su manutencion, y salgan corregidos de sus vicios y vasallos